



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0244/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0443, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Laura Isabel Vásquez Pérez contra la Sentencia núm. 0785-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0443, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Laura Isabel Vásquez Pérez contra la Sentencia núm. 0785-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0785-2019, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Laura Isabel Encarnación Vásquez Pérez. En efecto, su dispositivo establece:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laura Isabel Vásquez Pérez en contra de la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0154 de fecha 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la recurrente, señora Laura Isabel Encarnación Vásquez, mediante el Acto núm. 1120/2021, del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0785-2019 a la señora Laura Isabel Vásquez Pérez.

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, señora Laura Isabel Vásquez Pérez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, A.P. MØLLER-MAERSK GROUP y MAERSK DOMINICANA, S.A.S., mediante el Acto núm. 466/2021, del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado y notificado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Laura Isabel Vásquez Pérez, sobre las siguientes consideraciones:

10. La valoración de los medios examinados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Laura Isabel Vásquez Pérez incoó una demanda en pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos durante el tiempo que laboró para la empresa Maersk Dominicana, S.A.S., filial República Dominicana, sustentada en que sólo había recibido el pago por el tiempo laborado en la filial Maersk Brasil, alegando la demandada en su defensa que la relación laboral con esta había culminado en julio del año 2011 mediante renuncia formulada por la trabajadora al aceptar su promoción en la empresa Maersk Brasil, y que al momento de la terminación del contrato de trabajo con esta última le fueron pagadas las prestaciones correspondientes al tiempo de labores con Maersk Dominicana, según fue acordado en el documento suscrito en fecha 30 de julio de 2011, por lo cual había quedado desinteresada; que estas pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primer grado rechazando la demanda, la cual fue recurrida por la trabajadora reiterando que solo había recibido un pago parcial de sus prestaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales bajo reserva de reclamar las prestaciones laborales correspondientes al tiempo laborado en la República Dominicana; que la parte recurrida sostuvo en su defensa que a la trabajadora le fueron pagadas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, reiterando los fundamentos presentados en primer grado, por lo que solicitó la confirmación de la sentencia; b) que la corte a qua (sic) rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada fundamentada en que la recurrente al momento de recibir el pago de sus prestaciones no hizo reserva para reclamar algún otro derecho o suma adicional a la recibida.

11. Es preciso puntualizar que ambos medios de casación tienen como punto principal de discusión la validez del acuerdo concertado entre la recurrente y su ex empleador, luego de extinguida la relación contractual.

12. Para fundamentar su decisión la corte a qua (sic) expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[...] Que respecto a la falta de interés planteada la propia trabajadora expresa que fue desahuciada el 08-09-2015 y que recibe el 24.40% de sus prestaciones laborales reclamando la diferencia del pago de las mismas pero no obstante recibir sus prestaciones luego de terminado el contrato de trabajo no existe ninguna prueba de que la misma haya hecho alguna reserva para reclamar algún otro derecho o suma adicional a la ya recibida como era obligación ya que la irrenunciabilidad de los derechos tiene vigencia dentro de la ejecución del contrato de trabajo que como se ha dicho no es el caso por lo cual se declara inadmisibile la demanda interpuesta por falta de interés sin necesidad de referirse algún otro punto [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. *En cuanto al reconocimiento de la diferencia dejada de pagar al término del contrato de trabajo, se reitera el criterio constante de esta Tercera Sala que sostiene lo siguiente: “no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, para que sirva de liberación de las obligaciones que pueda tener un empleador por esos conceptos. Ante tal recibo es necesario que los tribunales aprecien hasta dónde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron”; que “si el pago ha sido recibido conforme y sin vicios, el recibo cierra el paso a cualquier reclamación, sin importar la causa de la ruptura laboral;*

14. *Que si bien la recurrente estableció haber hecho reserva al momento de recibir los valores correspondientes a la terminación del contrato de trabajo con Maersk Brasil al consignarse en el recibo de fecha 30 de junio de 2011 que, “la colaboradora aguarda una posición de la compañía respecto de la gratificación correspondiente a su tiempo de trabajo en la República Dominicana”, no menos cierto es que se encuentra depositado en el expediente la carta de renuncia de fecha primero de julio 2011 de la organización local en la República Dominicana así como el documento denominado Desvinculación Home Base- Maersk Dominicana, S.A., de fecha 30 de junio de 2011, suscritos entre la hoy recurrente y Maersk Brasil, en el cual establecieron que los valores que se refieran a su desvinculación con Maersk Dominicana serían pagados al momento de producirse la rescisión del contrato de trabajo con Maersk Brasil, en consecuencia, al producirse la desvinculación mediante el documento denominado Acta de Homologación de fecha 2 de octubre de 2015, las reservas por diferencias reclamadas debieron ser hechas frente a su empleadora en ese momento que lo era la empresa Maersk Brasil.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *Que esta tercera sala de la suprema corte de justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos precedentemente, ha decidido proveer a la decisión impugnada, en atención a los puntos controvertidos y establecidos en la sentencia, de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la Corte a qua (sic) para el rechazo del referido argumento y así preservar el indicado fallo.*

16. *Para apuntalar su tercer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte a qua (sic) estaba apoderada únicamente de un recurso de apelación parcial donde se impugnaban los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de primer grado, razón por la cual los demás aspectos adquirieron autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que al no impugnar la parte recurrente el ordinal tercero que rechazó los medios de inadmisión, la corte a qua (sic) no podía agravar la decisión recurrida, violando con este accionar, el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República.*

17. *Esta Tercera Sala ha podido verificar que ciertamente la sentencia de primer grado solo fue recurrida en lo relativo a la diferencia del pago de sus prestaciones laborales sin que impugnaran los demás ordinales de dicha sentencia. En esas circunstancias, ese aspecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no haber sido objeto de apelación, motivo por el cual la corte a qua (sic) solo conoció y decidió de los aspectos de su apoderamiento referentes a la procedencia de la demanda en pago de prestaciones laborales, limitándose en su dispositivo a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua (sic) hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, procediendo rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, señora Laura Isabel Vásquez Pérez, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a. *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Artículos 68 y 69 Constitución dominicana); a los ordinales 4, 7, 8 y 10, particularmente falta de motivación de la sentencia, contradicción de motivos y violación al principio de que “nadie puede ser perjudicado con su propio recurso.*

b. *Ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sólo se estaba discutiendo la apelación parcial de la exponente, relativa a los ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia No. 051-2017-SSEN-00224 del 23 de junio de 2017 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de modo que sólo se estaba la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional apoderada para conocer del fondo del recurso y las costas de procedimiento, no así sobre excepciones de incompetencia o medios de inadmisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En base a esta inconstitucional y precaria motivación, que además obvia las reservas expresas realizadas por la demandante original al momento de la recepción del 24.40% de sus prestaciones, que se puede verificar del estudio de la glosa procesal, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia que rechaza en cuanto al fondo la demanda, con una motivación relativa a la inadmisibilidad por falta de interés, en el marco del conocimiento de una apelación que no impugnó el rechazo de los medios de inadmisión, en un ataque frontal y directo a los principios del Debido Proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, tendentes a garantizar la Tutela Judicial efectiva.*

d. *La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional NO CONOCIÓ PUNTO ALGUNO RELATIVO AL FONDO DE LA DEMANDA, QUE ERA SU APODERAMIENTO, sino se limitó a examinar medios de inadmisión fuera de su alcance, motivando la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, para luego confirmar en cuanto al fondo la sentencia, sin tocar ni estudiar el fondo del proceso.*

e. *En el presente caso tanto la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han desconocido por completo las reglas preexistentes tendentes a garantizar la tutela de un derecho ante un tribunal de justicia, pues han desconocido el alcance del apoderamiento de un recurso, y han legitimado una decisión en completa y absoluta ausencia de motivos, ignorando el examen contradictorio de las pruebas y argumentos jurídicos presentados, así como las formalidades propias de cada juicio, que impiden la confirmación en apelación de una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de primer grado que conoce el fondo, con una motivación relativa a una inadmisibilidad cuyo conocimiento estaba proscrito.

En esas atenciones, la recurrente en revisión, señora Laura Isabel Vásquez Pérez, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de Revisión Constitucional elevado, mediante la presente instancia, contra la Sentencia No. 0785-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

SEGUNDO: ANULAR la sentencia recurrida de que se trata y en consecuencia, enviar el presente caso ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que se case con envío la sentencia 029-2018-SSEN-0154 del 3 de mayo de 2018 de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, enviando a la Corte de Trabajo que estime pertinente como tribunal de envío, a los fines de que ésta decida el caso respetando el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como el derecho a Seguridad Jurídica que debe derivarse de decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a favor de la exponente, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución dominicana.

TERCERO: COMUNICAR la sentencia a intervenir por Secretaría a toda parte interesada para su conocimiento y cumplimiento, incluyendo al Tribunal de Envío para que proceda conforme al criterio de este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La recurrida, entidad MAERSK DOMINICANA, S.A.S. y A.P. MØLLER-MAERSK GROUP, depositó su escrito de defensa el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual expone los siguientes argumentos:

- a. *La exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 (...) no se cumple en el presente supuesto en la medida en que, la recurrente no manifiesta concretamente la manera en que la Corte de Casación ha alegadamente transgredido esos derechos y garantías fundamentales; condición sine qua non que debe observarse para admitir el recurso de revisión y comprobar si se ha producido la vulneración de un derecho o garantía constitucional que amerite su protección o restablecimiento.*

- b. *Al examinar la sentencia impugnada y la instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se advierte que la recurrente se limita a mencionar los artículos 68 y 69 de la Constitución, señalando algunas cuestiones, pero sin lograr establecer una conexión lógica con respecto al contexto en el que estos debían ser interpretados y que la sentencia recurrida habría obviado en su aplicación al caso concreto.*

- c. *(...) en sus veintiuna (21) páginas del presente recurso la parte recurrente no se molesta en especificar cuál ha sido la violación a sus derechos fundamentales, ni siquiera en mencionar en qué momento de las 15 audiencias celebradas en las 3 instancias que se ha cursado en el presente caso haya ocurrido algún exabrupto por parte de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales que haya culminado en alguna afrenta del debido proceso y la tutela judicial efectiva como pretende alegar.

d. (...) conforme al desarrollo previamente realizado, las sentencias emanadas por las 3 instancias judiciales previas, incluyendo la impugnada en Casación, no coliden con el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso protegido por la Constitución dominicana, porque los tribunales que han conocido del caso que nos ocupa le han otorgado a la parte recurrente en numerosas ocasiones la oportunidad de presentar sus pretensiones y defensas, concediéndole todo tipo de solicitudes para encarrilar sus vehículos legales: su demanda inicial y sus recursos de apelación y casación, sin que se le fuera vulnerado o conculcado sus derechos fundamentales.

e. (...) la Sentencia número 0785-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni las sentencias previas dictadas por el Tribunal de Primera Instancia y la respectiva Corte de Apelación en nada han violentado el derecho a la tutela judicial efectiva, en vista de que ha confirmado aspectos que fueron debidamente dilucidados por la Corte de Trabajo, la cual a su vez revisó cabalmente la sentencia dada en Primera Instancia, y que en todo momento la parte recurrente agotó su tiempo y lugar para contestar los medios de defensa esgrimidos por MAERSK DOMINICANA, S. A. S., y A. P. MOLLER-MAERRSK GROUP, sin que se le conculcara ninguno de sus derechos fundamentales.

f. En vista de la amañada retahíla de penurias esgrimidas por la parte recurrente en su recurso, en adición a la malintencionada pretensión de convertirse en acreedora de derechos laborales que no le corresponden por cuanto los tribunales judiciales han dictaminado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MAERSK DOMINICANA, S. A. S. y A. P. MOLLER-MAERSK GROUP cumplieron con la normativa laboral vigente, sin que se haya evidenciado ninguna conculcación a derechos fundamentales, el destino fatal, último y lamentable de esta instancia elevada por la recurrente es el rechazo rotundo por parte de este Honorable Tribunal Constitucional. Es su castigo.

En esas atenciones, la entidad MAERSK DOMINICANA, S.A.S. y A.P. MØLLER-MAERSK GROUP, concluye de la siguiente forma:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente Memorial de Defensa, por haber sido depositado con apego al plazo y forma requerida por la legislación que regula la materia.

SEGUNDO: En atención a las motivaciones antes expuestas, DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora Laura Isabel Vásquez Pérez, mediante instancia de fecha 9 de septiembre del 2021, en contra de la sentencia número 0785-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en vista de que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente Memorial de Defensa, por haber sido depositado con apego al plazo y forma requerida por la legislación que regula la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en atención a las motivaciones expuestas precedentemente, RECHAZAR en cada una de sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la recurrente contra la Sentencia número 0785-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; en virtud de que la misma no ha incurrido en los vicios que se le imputa, y contiene una correcta exposición de los hechos y suficiente motivación en derecho, por lo tanto, NO SE HA VIOLADO NINGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN PERJUICIO DE LA RECURRENTE lo que permite a este Honorable Tribunal Constitucional establecer que, en el caso de la especie, la ley ha sido bien aplicada.

TERCERO: RATIFICAR en todas sus partes la Sentencia número 0785-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por haber sido dictada conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0785-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 1120/2021, del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0785-2019, a la señora Laura Isabel Vásquez Pérez.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia descrita anteriormente, depositada el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 466/2021, del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado y notificado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado a la entidad la entidad MAERSK DOMINICANA, S.A.S. y A.P. MØLLER-MAERSK GROUP el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, por alegado desahucio, interpuesta por la señora Laura Isabel Vásquez Pérez en contra de la razón social MAERSK



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA, S.A.S. y A.P. MØLLER-MAERSK GROUP, que fue resuelta mediante Sentencia núm. 051-2017-SSSEN-00224, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda.

Esa sentencia fue recurrida en apelación por la señora Laura Isabel Vásquez Pérez y decidida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que resolvió el recurso mediante la Sentencia núm. 029-2018-SSSEN-0154, emitida el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuyo fallo rechazó el recurso de apelación y confirmó, en todas sus partes, la decisión recurrida.

No conforme con la decisión, la señora Laura Isabel Vásquez Pérez la recurrió en casación, recurso que fue resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0785-2019, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), corte que rechazó el recurso de casación. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución; es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. 0785-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

b. En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá, mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

c. El presente recurso de revisión satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el Acto núm. 1120/2021, del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificado la sentencia recurrida, y el presente recurso fue depositado el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); es decir, que el recurso fue incoado dentro del plazo.

d. La recurrida, entidad razón social MAERSK DOMINICANA, S.A.S. y A.P. MØLLER-MAERSK GROUP, solicita en sus conclusiones que se declare inadmisibles el recurso de revisión, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

e. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana); a los ordinales 4, 7, 8 y 10, particularmente falta de motivación de la sentencia, contradicción de motivos y violación al principio de que *nadie puede ser perjudicado con su propio recurso*. En ese sentido, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, por lo cual también queda desestimado el indicado medio de inadmisión.

g. En ese orden de ideas, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i. En el caso que nos ocupa, comprobamos que en relación con los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana); a los ordinales 4, 7, 8 y 10, particularmente falta de motivación de la sentencia, contradicción de motivos y violación al principio de que *nadie puede ser perjudicado con su propio recurso*, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan, de modo inmediato y directo, a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, así como a la obligación de motivación de dichas decisiones.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Laura Isabel Vásquez Pérez contra la Sentencia núm. 0785-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

b. La recurrente, la señora Laura Isabel Vásquez Pérez, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana); a los ordinales 4, 7, 8 y 10, particularmente falta de motivación de la sentencia, contradicción de motivos y violación al principio de que *nadie puede ser perjudicado con su propio recurso*, en razón de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional NO CONOCIÓ PUNTO ALGUNO RELATIVO AL FONDO DE LA DEMANDA, QUE ERA SU APODERAMIENTO, sino se limitó a examinar medios de inadmisión fuera de su alcance, motivando la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, para luego confirmar en cuanto al fondo la sentencia, sin tocar ni estudiar el fondo del proceso.

c. Al respecto, este tribunal constitucional entiende que hay tres puntos importantes que debe ponderar y analizar y que desprenden de la verificación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana); a los ordinales 4, 7, 8 y 10, basada en: a) que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó que la corte de apelación conociera los medios de inadmisión y la excepción de incompetencia, cuando el recurso de apelación interpuesto fue parcial, es decir, solo en cuanto a los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada, los cuales eran concerniente al fondo y al pago de las costas; b) que en la decisión impugnada se incurrió en falta de motivación y en contradicción de motivos y, c) que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso y la corte de casación confirmó una sentencia que rechazó el recurso de apelación en cuanto al fondo, sin examinarlo.

d. En cuanto al primer punto; es decir, la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana); a los ordinales 4, 7, 8 y 10, fundamentada en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó una decisión en la que se conocieron medios de inadmisión y la excepción de incompetencia, cuando el recurso de apelación interpuesto fue parcial; es decir, solo en cuanto a los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada, los cuales eran concernientes al fondo y al pago de las costas; este tribunal constitucional entiende que, contrario a lo que sostiene la recurrente, de la lectura de los párrafos 15, 16 y 17 de la sentencia recurrida, se verifica que la corte de casación responde adecuadamente los medios relativos a este aspecto, en los cuales se afirma que la Corte *a quo* solo conoció y decidió de los aspectos de su apoderamiento referentes a la procedencia de la demanda en pago de prestaciones laborales, limitándose en su dispositivo a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado. En efecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida estableció, entre otras motivaciones, lo siguiente:

17. Esta Tercera Sala ha podido verificar que ciertamente la sentencia de primer grado solo fue recurrida en lo relativo a la diferencia del pago



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus prestaciones laborales sin que impugnaran los demás ordinales de dicha sentencia. En esas circunstancias, ese aspecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no haber sido objeto de apelación, motivo por el cual la corte a qua (sic) solo conoció y decidió de los aspectos de su apoderamiento referentes a la procedencia de la demanda en pago de prestaciones laborales, limitándose en su dispositivo a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

e. De lo anterior, este tribunal constitucional considera que el indicado párrafo es conforme a derecho, en la medida que la corte de casación aclara que los jueces de fondo hicieron las ponderaciones de lugar, en las que quedaron evidenciados los fundamentos de rechazo de la demanda en pago de prestaciones laborales de que se trata, además de las otras comprobaciones hechas por estos, en las cuales tampoco se alegó ni comprobó que se incurrió en desnaturalización; por ende, ni la corte de casación ni el Tribunal Constitucional puede entrar a analizar los aspectos de fondo, sino, tal y como se ha hecho, constatar que los jueces de fondo fueron activos en la valoración de las pruebas conocidas en los debates del proceso que culminó con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, en la decisión impugnada no se incurre en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana); a los ordinales 4, 7, 8 y 10, por lo que queda desestimado el indicado alegato.

f. En cuanto al segundo alegato, relativo a la falta de motivación, es importante destacar que, sobre el deber de motivación, este plenario constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 0785-2019, pues de la página 5 a la 13 fueron enumerados, desarrollados y contestados los tres medios propuestos por la recurrente en casación y todos los alegatos contenidos en ellos, relativos a la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana); a los ordinales 4, 7, 8 y 10, particularmente falta de motivación de la sentencia, contradicción de motivos y violación al principio de que “nadie puede ser perjudicado con su propio recurso”, basada en lo siguiente:

g. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó que la corte de apelación conociera los medios de inadmisión y la excepción de incompetencia, cuando el recurso de apelación interpuesto fue parcial; es decir, solo en cuanto a los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada, los cuales eran concernientes al fondo y al pago de las costas.

h. Que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso y la corte de casación confirmó una sentencia que rechazó el recurso de apelación en cuanto al fondo, sin examinarlo; todo lo cual fue analizado y respondido en otra parte de la presente decisión.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del *test* de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados. En este orden, en la sentencia se indicó lo relativo que, en la especie y reiterando criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, *si el pago ha sido recibido conforme y sin vicios, el recibo cierra el paso a cualquier reclamación, sin importar la causa de la ruptura laboral.*

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

i. El tercer punto por analizar es el relativo al alegato de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso y la corte de casación confirmó una sentencia que rechazó el recurso de apelación en cuanto al fondo, sin examinarlo.

j. En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó las razones de derecho del indicado rechazo, tal y como consta en los párrafos 11, 12, 13, 14 y 15 de su decisión, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. *Para fundamentar su decisión la corte a qua (sic) expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

[...] “Que respecto a la falta de interés planteada la propia trabajadora expresa que fue desahuciada el 08-09-2015 y que recibe el 24.40% de sus prestaciones laborales reclamando la diferencia del pago de las mismas pero no obstante recibir sus prestaciones luego de terminado el contrato de trabajo no existe ninguna prueba de que la misma haya hecho alguna reserva para reclamar algún otro derecho o suma adicional a la ya recibida como era obligación ya que la irrenunciabilidad de los derechos tiene vigencia dentro de la ejecución del contrato de trabajo que como se ha dicho no es el caso por lo cual se declara inadmisibile la demanda interpuesta por falta de interés sin necesidad de referirse algún otro punto [...].

13. *En cuanto al reconocimiento de la diferencia dejada de pagar al término del contrato de trabajo, se reitera el criterio constante de esta Tercera Sala que sostiene lo siguiente: “no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, para que sirva de liberación de las obligaciones que pueda tener un empleador por esos conceptos. Ante tal recibo es necesario que los tribunales aprecien hasta dónde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron”; que “si el pago ha sido recibido conforme y sin vicios, el recibo cierra el paso a cualquier reclamación, sin importar la causa de la ruptura laboral;*

14. *Que si bien la recurrente estableció haber hecho reserva al momento de recibir los valores correspondientes a la terminación del contrato de trabajo con Maersk Brasil al consignarse en el recibo de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 30 de junio de 2011 que, “ la colaboradora aguarda una posición de la compañía respecto de la gratificación correspondiente a su tiempo de trabajo en la República Dominicana”, no menos cierto es que se encuentra depositado en el expediente la carta de renuncia de fecha primero de julio 2011 de la organización local en la República Dominicana así como el documento denominado Desvinculación Home Base- Maersk Dominicana, S.A., de fecha 30 de junio de 2011, suscritos entre la hoy recurrente y Maersk Brasil, en el cual establecieron que los valores que se refieran a su desvinculación con Maersk Dominicana serían pagados al momento de producirse la rescisión del contrato de trabajo con Maersk Brasil, en consecuencia, al producirse la desvinculación mediante el documento denominado Acta de Homologación de fecha 2 de octubre de 2015, las reservas por diferencias reclamadas debieron ser hechas frente a su empleadora en ese momento que lo era la empresa Maersk Brasil.

15. Que esta tercera sala de la suprema corte de justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos precedentemente, ha decidido proveer a la decisión impugnada, en atención a los puntos controvertidos y establecidos en la sentencia, de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la Corte a qua (sic) para el rechazo del referido argumento y así preservar el indicado fallo.

k. Este plenario constitucional considera que la corte de casación aplicó correctamente el derecho y contestó los medios en los que se atacó la sentencia de la corte de apelación, explicando todo lo cuestionado sobre las ponderaciones hechas por los jueces de fondo para rechazar la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios, por alegado desahucio, pues, como se ha indicado en los párrafos copiados precedentemente, dicha corte de casación ha expresado en cuanto al reconocimiento de la diferencia dejada de pagar al término del contrato de trabajo, que no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, para que sirva de liberación de las obligaciones que pueda tener un empleador por esos conceptos, porque al revisar el recibo se requiere que los tribunales aprecien hasta dónde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron; pues si el pago ha sido recibido conforme y sin vicios, el recibo cierra el paso a cualquier reclamación, sin importar la causa de la ruptura laboral.

l. Efectivamente, es por esta razón que este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los cuestionamientos realizados en cuanto a las ponderaciones hechas por los jueces de fondo sobre el alegato de una diferencia dejada de pagar a la trabajadora al término del contrato de trabajo.

m. Todo esto lleva a este tribunal constitucional a entender y constatar que lo confirmado por la corte de casación respecto de la correspondencia del rechazo del recurso de apelación, que, a su vez, confirmó el rechazo de la demanda laboral original, fue hecho respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la señora Laura Isabel Vásquez Pérez. En este orden, procede también el rechazo del alegato analizado.

n. Revisados los puntos puestos en debate, hemos podido comprobar que, así las cosas, los alegatos de la recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que el misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Por tanto, a la corte de casación, como ha reiterado este tribunal constitucional varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en la especie, valorar lo relativo a la continuación o no del contrato de trabajo. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indica lo siguiente:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones.

p. Asimismo, conviene destacar que tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

q. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto de este.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Laura Isabel Vásquez Pérez, contra la Sentencia núm. 0785-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0785-2019.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Laura Isabel Vásquez Pérez; a la recurrida, razón social MAERSK DOMINICANA, S.A.S. y A.P. MØLLER-MAERSK GROUP, y a la Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en ocasión de una demanda con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, por alegado desahucio, interpuesta por la señora Laura Isabel Vásquez Pérez contra de la razón social MAERSK DOMINICANA, S.A.S. y A.P. MØLLER-MAERSK GROUP, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 051-2017-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Dicha sentencia fue recurrida en apelación por la señora Laura Isabel Vásquez Pérez y decidida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo impugnado mediante la Sentencia núm. 029-2018-SSEN-0154, de tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2. Inconforme con la referida decisión, la señora Laura Isabel Vásquez Pérez la recurrió en casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0785-2019, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Contra esta, la recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

3. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de la especie y confirmar la sentencia recurrida, en síntesis, estableciendo en la página 27 de las motivaciones lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

4. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto salvado respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores con respecto a que a este tribunal le está vedado el examen de la valoración de las pruebas.

5. En ese sentido, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, así como sobre la administración de las pruebas en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Y ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.
Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

6. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun officiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así que sería lo mismo como decir que, en caso de que la prueba tomada en consideración por el juez no reporta un contenido pertinente a los hechos que dan al traste con la decisión, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, respecto de sus derechos fundamentales.

7. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

8. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

9. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

10. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

11. En coincidencia, con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente TC/0764/17 explicó que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...

12. Y es que cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, se encuentra la buena y sana administración de las pruebas, así como la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no. Pues al descartarse con que, si las violaciones atañan a hechos o pruebas, las mismas deben rechazarse, sin ponderar en que consistió la presunta violación alegada, deja desprovisto de protección al recurrente, por ser este el órgano de cierre de los derechos fundamentales, lógicamente esto no debe implicar que esta corporación valore tales pruebas o examine respecto del fondo de los hechos, sino que se debe limitar a determinar si la cuestión ha vulnerado un derecho fundamental.

13. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental, ya sea este subjetivo o procesal. De igual forma, al apreciar que el tribunal constitucional no puede referirse a los hechos planteados en la jurisdicción ordinaria que dieron al traste con la decisión atacada por no ser esta una cuarta instancia, también constituye un abandono al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, pues recordemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que, en esa facultad, puede errar al momento de su apreciación y determinación de pertinencia de la misma, error este que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

14. Como es sabido, en todo proceso la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia, que en todo caso, esos procedimientos procuran resguardar derechos fundamentales y el debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado. Asimismo, es necesario verificar su validez o jerarquía, ante todo racional, así como jurídica, si el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello, si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno para que esta sede examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

15. Queremos dejar constancia que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

16. En síntesis, formulamos el presente voto salvado para reiterar nuestro criterio expuesto en votos anteriores respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar los hechos y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de tales hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El conflicto de la especie concierne se origina con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, por alegado desahucio, interpuesta por la señora Laura Isabel Vásquez Pérez en contra de la razón social MAERSK DOMINICANA, S. A. S. y A.P. MOLLER-MAERSK GROUP. Dicha demanda fue rechazada mediante sentencia 051-2017-SSSEN-00224, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En desacuerdo, la señora Laura Isabel Vásquez Pérez interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia y el mismo fue rechazado mediante la Sentencia núm. 029-2018-SSSEN-0154, emitida el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Inconforme, la señora Vásquez Pérez sometió un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0785-2019, del veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Invocando el quebrantamiento de sus derechos fundamentales, la indicada señora incoó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho al rechazar el recurso de casación incoado por Laura Isabel Vásquez Pérez. De modo que no se configura violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de su persona.

3. No obstante, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

5. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

A

6. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional² (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente «no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una

¹Accesible en la página web del Tribunal Constitucional (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

² Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

7. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

8. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *case of first impression* respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a materia impositiva, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

11. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

12. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

13. De hecho, al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Este tribunal sostuvo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.

15. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos sostuvo que «una jurisdicción superior rechaza un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo³. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³ En este mismo sentido, véase voto formulado en la Sentencia TC/0049/24.